

Síntesis del SUP-JDC-2389/2025

PROBLEMA JURÍDICO: En el marco de la asignación de magistratura penales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua ¿el Tribunal local valoró correctamente el alcance de la aplicación no neutral de la regla de alternancia de género y juzgó el caso con perspectiva de género?

HECHOS

1. Diversas candidaturas promovieron diversos juicios de inconformidad locales para impugnar la designación de magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia.

2. El Tribunal local modificó el acuerdo de asignación de dichas magistraturas a efecto de que procediera a reasignar los cargos conforme a la votación obtenida, sin aplicar una alternancia estricta por listas de género, privilegiando el acceso de las candidaturas mujeres con mayor respaldo ciudadano. En cumplimiento, el IEEC modificó la distribución. En contra de esta decisión, la parte actora impugnó dicho acuerdo ante el Tribunal local, quien lo confirmó.

3. Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- a. La regla de alternancia si aplica cuando beneficia a las mujeres;
- b. se inobservó el principio de paridad vertical en la asignación de los cargos;
- c. la resolución controvertida convalida un acto de discriminación hacia la candidata; y
- d. el Tribunal local no inaplicó la regla número 4 (que prevé la regla de alternancia de género) ni tampoco revocó el acuerdo por el cual se emitió, por lo que podía aplicar dicha norma al caso concreto.

RESUELVE

Razonamientos:

La autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género y no advirtió que: **i)** la regla de alternancia debe aplicarse de forma no neutral, únicamente cuando beneficia a las mujeres; **ii)** la aplicación mecánica de criterios aparentemente neutrales permitió que dos hombres ocuparan lugares consecutivos en múltiples ocasiones, excluyendo sistemáticamente a mujeres; y **iii)** no se puede privilegiar un orden simple por votación cuando ello resulta en la exclusión de mujeres, contraviniendo el propósito mismo de las medidas de paridad.

Se **revoca**, la sentencia impugnada y el acuerdo de asignación respectivo, para los efectos precisados en el fallo.

En **plenitud de jurisdicción**, se realiza la asignación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2389/2025

PARTE ACTORA: JUDITH ÁVILA
BURCIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a *** de agosto de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución JIN-398/2025 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y, en consecuencia, el acuerdo IEE/CE171/2025 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en la parte relativa a la asignación de magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad. Luego, en **plenitud de jurisdicción**, modifica la asignación **para el efecto** de asignar a Judith Ávila Burciaga el cargo de magistrada en materia penal.

Esta determinación se sustenta en que la autoridad responsable omitió juzgar el caso con perspectiva de género y no advirtió que: **i)** la regla de alternancia debe aplicarse de forma no neutral, únicamente cuando beneficia a las mujeres; **ii)** la aplicación mecánica de criterios aparentemente neutrales permitió que dos hombres ocuparan lugares consecutivos en múltiples ocasiones, excluyendo sistemáticamente a las mujeres; y **iii)** no se puede privilegiar un orden simple por votación cuando

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

ello resulta en la exclusión de mujeres, contraviniendo el propósito mismo de las medidas de paridad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. TERCERO INTERESADO	5
6. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS	6
7. PROCEDENCIA	7
8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	8
9. ESTUDIO DE FONDO	10
9.1. Planteamiento del caso	10
9.2. Determinación de la Sala Superior	13
9.3. Justificación de la decisión	13
9.4. Asignación en plenitud de jurisdicción	23
10. EFECTOS	25
11. RESOLUTIVOS	26

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PEE 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso se enmarca en el PEE 2024-2025 para renovar el Poder Judicial del estado de Chihuahua, en el que diversas candidaturas promovieron



diversos juicios de inconformidad locales para impugnar la designación de magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia de dicho estado.

- (2) En su momento, el Tribunal local modificó el acuerdo de asignación de dichas magistraturas para que reasignara los cargos conforme a la votación obtenida, sin aplicar una alternancia estricta por listas de género, privilegiando el acceso de las candidaturas mujeres con mayor respaldo de la ciudadanía.
- (3) En cumplimiento, el Instituto local modificó la distribución de candidaturas concernientes a la materia penal, sin que la actora resultara asignada. Inconforme, la parte actora impugnó dicho acuerdo ante el Tribunal local, al considerar que no se respetó el principio de alternancia entre géneros, puesto que se enlistaron de manera consecutiva a 2 candidaturas de hombres en los lugares 13 y 14, lo cual vulneró el principio de paridad vertical y le excluyó de la asignación.
- (4) El Tribunal local confirmó dicha asignación al estimar que al haberse aplicado la regla de mayor beneficio a las mujeres no era jurídicamente viable aplicar una acción afirmativa adicional. En consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.
- (5) Inconforme, la parte actora hace valer ante esta Sala Superior que **a.** la regla de alternancia si aplica cuando beneficia a las mujeres; **b.** se inobservó el principio de paridad vertical en la asignación de los cargos; **c.** la resolución controvertida convalida un acto de discriminación hacia la candidata; y **d.** el Tribunal local no inaplicó esa regla número 4 (que prevé la regla de alternancia de género) ni tampoco revocó el acuerdo por el cual se emitió, por lo que podía aplicar dicha norma al caso concreto.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Inicio del PEE 2024-2025.** El 28 de diciembre del 2024, inició el PEE 2024-2025 en Chihuahua para la renovación de cargos del Poder Judicial de esa entidad federativa.

SUP-JDC-2389/2025

- (7) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada comicial, dentro de las que se celebró la correspondiente a la elección de Magistraturas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del estado de Chihuahua.
- (8) **Resultados de los cómputos distritales (IEE/CE152/2025 y IEE/CE153/2025).** El 14 de junio, se aprobó por el Instituto local, entre otros, el cómputo estatal de las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y aprobaron las actas de cómputo estatal de la elección de los cargos y órganos jurisdiccionales referidos, además de asignar los respectivos cargos, entre ellos, los concernientes a la materia penal.
- (9) **Primeros medios de impugnación locales.** En contra de tales determinaciones, se presentaron diversos juicios de inconformidad locales. El 31 de julio, el Tribunal local resolvió el expediente JIN-231/2025 y acumulados en la que, de entre otras cuestiones, ordenó modificar el acuerdo IEE/CE153/2025, en lo relativo a la asignación por alternancia de las magistraturas penales, y ordenó al Instituto local que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, procediera a reasignar los cargos conforme a la votación obtenida, sin aplicar una alternancia estricta por listas de género, privilegiando el acceso de las candidaturas femeninas con mayor respaldo de la ciudadanía.
- (10) **Acuerdo dictado en cumplimiento.** En cumplimiento a la sentencia dictada del Tribunal local, el Instituto local emitió el acuerdo IEE/CE171/2025 en el que modificó la asignación de las magistraturas penales, no resultando asignada la actora.
- (11) **Resolución impugnada (JIN-398/2025).** En contra de lo anterior, la actora promovió un juicio de inconformidad local. El 19 de agosto, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CE171/2025.
- (12) **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el propio 19 de agosto, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.



(13) **Ampliación de demanda.** El 23 de agosto, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda.

(14) **Escrito de tercero interesado.** El 26 de agosto, Javier Rodolfo Acosta Mendoza, presentó un escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto.

3. TRÁMITE

(15) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(16) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

(17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una determinación adoptada por un Tribunal local en el marco del proceso de elección de magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua².

5. TERCERO INTERESADO

(18) Se reconoce el carácter de Javier Rodolfo Acosta Mendoza como tercero interesado en el juicio en que se actúa, porque se actualizan los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

(19) **Forma.** En su escrita consta el nombre del compareciente, la firma autógrafa y la razón del interés en que funda su pretensión, el cual consiste, esencialmente, en que se desestimen los reclamos contenidos en la demanda en la que se pretenden revocar la sentencia impugnada y, por

² En términos de lo que establecen los artículos 5, fracción XII; 6, fracción I; y 46 primer párrafo, y lo previsto en el Acuerdo General número 1/2025, emitido por este órgano jurisdiccional el diecinueve de febrero.

ende, su designación como magistrado en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del estado de Chihuahua.

- (20) **Oportunidad.** Es oportuna la presentación del escrito, al haberse realizado dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido para comparecer, el cual transcurrió de las 11 horas con 40 minutos del 24 de agosto, a la misma hora del 27 de agosto, por lo que, si el escrito se presentó el 26 de agosto, es evidente su oportunidad³.
- (21) **Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan, ya que los planteamientos del compareciente están dirigidos a que se confirme la sentencia impugnada, por lo que su interés es incompatible con el de la parte actora.

6. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS

- (22) El tercero interesado solicita la improcedencia del presente juicio, porque el acto impugnado se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local JIN 231/2025.
- (23) Además, considera que el juicio es improcedente porque la actora consistió la sentencia JIN 231/2025 en lo relativo a que la designación de los cargos debía hacerse por mayoría de votos sin alternancia estricta por listas de género.
- (24) Sin embargo, esta Sala Superior considera que son **infundadas** las causas invocadas, porque, contrario a lo que afirma el tercero, la actora expone argumentos para controvertir, por vicios propios, la resolución JIN-398/2025.
- (25) De la demanda la parte actora se advierte que impugna expresamente la sentencia JIN-398/2025 del Tribunal local, la cual fue aprobada por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional el 19 de agosto. En efecto, la parte actora señala en el apartado de “actos impugnados”:

[...] la resolución emitida en relación al Juicio de Inconformidad identificado como JIN-398/2025, promovido por la suscrita. El 19 de los



corrientes, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante resolución definitiva resolvió en sesión pública número 47 [...]

- (26) Asimismo, hace valer los siguientes planteamientos esenciales: **a.** la regla de alternancia de género si aplica cuando beneficia a las mujeres; **b.** se inobservó el principio de paridad vertical en la asignación de los cargos; **c.** la resolución controvertida convalida un acto de discriminación hacia la candidata; y **d.** el Tribunal local no inaplicó esa regla número 4 (que prevé la regla de alternancia de género) ni tampoco revocó el acuerdo por el cual se emitió, por lo que podía aplicar dicha norma al caso concreto. Asimismo, como se expondrá más adelante, en su escrito de ampliación de demanda hace valer, en esencia, que **el Tribunal local en la sentencia impugnada valoró incorrectamente los alcances del cumplimiento de su propia determinación primigenia.**
- (27) Como se advierte, los planteamientos de la actora se relacionan con lo decidido por vicios propios por el Tribunal local en la sentencia JIN-398/2025 y no en la diversa JIN 231/2025 —como afirma el tercero—, por lo que esta Sala Superior considera que **lo procedente es desestimar las causas de improcedencia invocadas.**

7. PROCEDENCIA

- (28) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior y en ella consta: **a.** el nombre y la firma de quien promueve; **b.** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y **d.** así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- (29) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, pues la sentencia impugnada se emitió el 19 de agosto y la demanda se presentó el propio 19 de agosto, esto es, dentro de los 4 días previstos legalmente⁴.
- (30) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos, ya que comparece en su calidad de parte actora de la instancia

⁴ Artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

primigenia, con el fin de controvertir una sentencia del Tribunal local, que confirmó el acto que impugnó en dicha instancia.

- (31) **Definitividad.** El requisito en cuestión se colma, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de la ciudadanía.

8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (32) En primer término, esta Sala Superior considera que la ampliación de la demanda es procedente, tal como se explica a continuación.

- (33) En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que un escrito de ampliación de demanda debe **a. presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial⁵** y **b. sustentarse en hechos supervinientes**, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama⁶.

- (34) En el **caso concreto**, se tiene que el escrito de ampliación de demanda cumple con los indicados requisitos de procedencia:

a. Oportunidad. Se presentó dentro de los 4 días, ya que la resolución impugnada se emitió el 19 de agosto, por lo que, si la actora presentó dicho escrito el 23 siguiente, se considera que se presentó oportunamente. Aunado a ello, el mismo Tribunal responsable reconoce que la sentencia le fue notificada a la actora hasta el 21 de agosto.

b. Hechos supervinientes vinculados. Se cumple, porque la actora refiere —y no existe argumento ni prueba en contrario— que al momento de la presentación de la demanda originaria (19 de agosto)

⁵ Sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia 13/2009, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁶ Jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



la sentencia impugnada no había sido notificada a la parte actora, y que presentó el medio de defensa con base en las consideraciones que se sostuvieron durante la sesión pública.

De manera que, ante su notificación posterior, la parte actora se impuso formalmente de las razones contenidas en la sentencia impugnada, por lo que hasta entonces se encontró en posibilidad de controvertirlas.

(35) Ahora bien, de la lectura del escrito de ampliación de demanda se advierte que plantea esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- a. El Tribunal local, al resolver el JIN-398/2025, valoró incorrectamente los alcances de su propia determinación en el diverso JIN-231/2025 y acumulados.
- b. El Tribunal sustituyó, de forma arbitraria, una regla cierta y obligatoria por un criterio discrecional, pues la regla 4 del acuerdo IEE/CE77/2025 nunca se inaplicó por el Tribunal local, ni el acuerdo fue revocado ni declarado inválido.
- c. La determinación impugnada es contraria a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JIN-339/2025.
- d. La decisión del Tribunal no funda ni motiva sus razonamientos cuando manifiesta que no es jurídicamente viable aplicar una acción afirmativa adicional sobre otra que ya fue implementada, pues la perspectiva de género plantea que los operadores de la Ley deben aplicar la normativa siempre en beneficio de la mujer para contrarrestar la discriminación histórica a las que han sido sometidas.
- e. La decisión del Tribunal local se aleja de la premisa constitucional consistente en que la paridad de género no tiene un límite, en tanto cumpla con su finalidad fundamental de darle acceso de más mujeres a los cargos.

(36) Por lo tanto, aun cuando la parte actora señala que sus agravios los realiza a partir que se le notificó el acto impugnado, dado que en su mayoría son

coincidentes o reflejan la misma causa de pedir que la de su demanda original, serán atendidos en el apartado de fondo de la presente sentencia.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

9.1.1. Contexto general

- (37) En el marco de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Chihuahua, diversas candidaturas promovieron diversos juicios de inconformidad locales para impugnar, de entre otras cuestiones, la designación de las 14 vacantes de magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia, la cual, había quedado conformada de la siguiente manera:

No.	Candidatura	Mujeres	Hombres
1	Claudia Cristina Campos Núñez	108,043	
2	Gerardo Javier Acosta Barrera		107,331
3	Claudia Lucía Juárez Porras	93,951	
4	José Luis Chacón Rodríguez		74,042
5	Hortencia García Rodríguez	88,920	
6	Adalberto Vences Baca		72,775
7	Myrelle Oralia Lozoya Molina	83,628	
8	Rubén Aguilar Gil		69,835
9	Perla Guadalupe Ruíz González	82,680	
10	Javier Rodolfo Acosta Mendoza		67,037
11	María Elizabeth Macías Márquez	76,007	
12	Héctor Villasana Ramírez		57,634
13	Nancy Elizabeth Sánchez Corona	74,891	
14	Jesús David Flores Carrete		56,377

- (38) En su momento, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, realizó el recómputo, modificó el acuerdo de asignación de dichas magistraturas por alternancia de género, y ordenó al Instituto local que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, procediera a reasignar los cargos conforme a la votación obtenida, sin aplicar una alternancia estricta por listas de género, privilegiando el acceso de las candidaturas femeninas con mayor respaldo de la ciudadanía.
- (39) En cumplimiento, el Instituto local emitió el acuerdo IEE/CE171/2025. En dicho acuerdo, modificó la distribución de candidaturas concernientes a la



materia penal y asignó las 14 vacantes por estricto número de votos, conforme a lo siguiente:

No.	Candidatura	Votación	Género
1	Claudia Cristina Campos Núñez	107,129	M
2	Gerardo Javier Acosta Barrera	106,231	H
3	Claudia Lucia Juárez Porras	92,983	M
4	Hortencia García Rodríguez	87,974	M
5	Myrelle Oralia Lozoya Molina	82,673	M
6	Perla Guadalupe Ruiz González	81,839	M
7	María Elizabeth Macías Márquez	75,214	M
8	Nancy Elizabeth Sánchez Corona	74,241	M
9	Jose Luis Chacón Rodríguez	73,322	H
10	Adalberto Vences Baca	72,036	H
11	Laura Guadalupe Ocón Bailón	70,946	M
12	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez	69,166	M
13	Rubén Aguilar Gil	69,010	H
14	Javier Rodolfo Acosta Mendoza	66,271	H
15	Judith Aviola Burciaga	64,516	M

- (40) Inconforme, la parte actora (quien obtuvo 64,516 votos y quedó en el lugar 15 de la votación) impugnó dicho acuerdo ante el Tribunal local, pues, en su opinión, no se respetó el principio de alternancia entre géneros, puesto que se enlistaron de manera consecutiva 2 candidaturas de hombres en los lugares 13 y 14, lo cual, a su juicio, vulnera el principio de paridad vertical, por lo que ella debía ser designada en el lugar número 14.

9.1.2. Determinación del Tribunal responsable

- (41) El Tribunal local desestimó los agravios de la promovente en virtud de que al resolver los juicios de inconformidad JIN-231/2025 y acumulados, dicho órgano jurisdiccional local determinó, modificar el acuerdo de asignación a efecto de realizar una nueva atendiendo al número de votos obtenidos por las candidaturas (con la cual se beneficiaba mayormente a las mujeres), y no conforme a la regla rígida de listas por género que consistía en asignar de manera predeterminada 7 magistraturas para hombres y 7 para mujeres, con independencia de la votación alcanzada por cada aspirante.
- (42) El Tribunal local consideró que existían dos reglas posibles para la asignación de las magistraturas; **a.** la primera (aplicada inicialmente) conforme a la cual la asignación debía realizarse mediante la alternancia por género, comenzando con la mujer más votada y después el hombre más

votado, de manera sucesiva hasta cubrir las catorce plazas; y **b.** la segunda que consistía en asignar los cargos con base exclusivamente en el número de votos obtenidos, con independencia del género, privilegiando que, de esa manera, las mujeres que habían obtenido más sufragios que los hombres no quedaran excluidas de los cargos.

- (43) De este modo, el Tribunal responsable estimó que al haberse aplicado la regla de mayor beneficio a las mujeres no era jurídicamente viable aplicar una acción afirmativa adicional sobre otra que ya fue implementada. En consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.

9.1.3. Agravios

- (44) Inconforme con esa decisión, la parte actora hace valer lo siguiente:
- a. La regla de alternancia si aplica cuando beneficia a las mujeres.** Conforme a los precedentes de la Sala Superior (SUPJIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025, SUP-JIN-730/2025 y SUP-JIN-817/2025) el principio de alternancia de género sí aplica cuando es para beneficiar a las mujeres.
 - b.** Se inobservó el principio de paridad vertical en la asignación de los cargos, al realizar una aplicación "literal" o formalista del criterio adoptado por la autoridad responsable, en el JIN-231/2025 y acumulados, **es decir, al analizar –por vicios propios– el acuerdo motivo de revisión en la sentencia impugnada valoró incorrectamente los alcances de su determinación primigenia.**
 - c.** La resolución controvertida convalida un acto de discriminación hacia la candidata, pues el criterio adoptado aparentemente "neutro" y aplicado a todas las candidaturas "por igual", tiene un efecto desfavorable y desproporcionado sobre las mujeres, bajo el argumento de que ya se había aplicado una acción afirmativa, cuando se pueden aplicar varias acciones afirmativas de manera simultánea.



- d. El Tribunal local al resolver los juicios de inconformidad no inaplicó esa regla número 4 (que prevé la regla de alternancia de género) ni tampoco revocó el acuerdo por el cual se emitió, por la que podía aplicarse al caso concreto.

9.2. Determinación de la Sala Superior

- (45) Esta Sala Superior considera que los agravios de la actora son **esencialmente fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia impugnada y, por ende, la parte concerniente del acuerdo IEE/CE171/2025 del Instituto local, ya que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género al confirmar una asignación que se basó en una aplicación de las reglas de paridad de forma neutral, cuando estas deben aplicarse únicamente en beneficio de las mujeres.
- (46) En efecto, la responsable validó la asignación del Instituto local que permitió que varios hombres ocuparan lugares consecutivos en las posiciones 9-10 y 13-14, rompiendo la alternancia en perjuicio de las mujeres. Esta aplicación neutral contradice el mandato constitucional de paridad y la jurisprudencia consolidada de esta Sala Superior.
- (47) Por consiguiente, debe revocarse la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, **en plenitud de jurisdicción**, esta Sala realiza directamente la asignación correcta de las 14 magistraturas, lo cual tiene como consecuencia que se asigne el cargo de magistrada penal a la actora.

9.3. Justificación de la decisión

9.3.1. Marco jurídico federal

- (48) La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

- (49) Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).
- (50) Las cuatro Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), han configurado el papel de las mujeres como agente igualitario en la toma de decisiones.
- (51) En la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing se señala la participación de las mujeres en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones como uno de los objetivos estratégicos. Se exhorta a los gobiernos a que eliminen todos los obstáculos que dificultan la participación plena, en pie de igualdad de las mujeres en el proceso de adopción de decisiones en las esferas política, económica, social y cultural.
- (52) Recientemente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer lanzó el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro la Recomendación General No. 40, que establece directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones.
- (53) En esta Recomendación se insta a los Estados parte a priorizar la paridad de género como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no sólo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.
- (54) Sobre las obligaciones específicas para lograr una representación igualitaria, el Comité observa que el número de candidatas sigue viéndose



limitado por cuestiones estructurales y que las candidatas siguen sufriendo una discriminación significativa en esta esfera.

- (55) Por ello, recomienda que los Estados parte aprueben leyes de paridad o fortalezcan las existentes, alternando entre candidatas y candidatos en las elecciones, mediante listas que fomenten la paridad vertical y horizontal, y rechazando las listas que no cumplan los requisitos establecidos.
- (56) Respecto al derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, el Comité recomienda:
- Se aprueben leyes y adopten otras medidas para garantizar la paridad en los puestos de toma de decisiones en todos los niveles de la administración pública y el Poder Judicial, incluidos los sistemas de justicia locales.
 - Se integren sistemáticamente los derechos humanos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género en la formación de jueces, con vistas a hacer frente a los sesgos y estereotipos de género.
- (57) Esta Sala Superior ha establecido diversos criterios respecto del principio de paridad de género. En la **Jurisprudencia 11/2018**⁷, señaló que este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- (58) En la **Jurisprudencia 10/2021**⁸ estableció que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

⁷ De rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

⁸ De rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

SUP-JDC-2389/2025

- (59) Finalmente, en la **Jurisprudencia 2/2021**⁹ reconoció que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde a la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.
- (60) Así, este Tribunal Electoral ha garantizado la paridad no sólo en la postulación de candidaturas, sino también en la conformación e integración de los órganos de decisión.
- (61) En lo que atañe a la **alternancia** y su interpretación para la conformación de órganos electos, este Tribunal ha sido enfático respecto a que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión y discriminación estructural de la que han sido objeto.
- (62) **El principio de alternancia**, si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad sustantiva en el acceso a cargos públicos, **de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres**, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de sus derechos.
- (63) En casos en los que el propio orden de la lista ya garantizaba un mayor número de mujeres en dichos cargos, se determinó que era innecesario seguir una alternancia estricta en la asignación; pues una interpretación contraria, implicaría eliminar el propósito del mecanismo de alternancia, relativo a alcanzar la paridad sustantiva para que más mujeres accedan a cargos de elección.
- (64) En lo que atañe al deber de juzgar con perspectiva de género, es indispensable que, ante una problemática relacionada con la interpretación

⁹ De rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.



y la consecuente aplicabilidad de la norma, las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad, a partir del derecho de igualdad.

- (65) La obligación de juzgar con perspectiva de género implica que **se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad**, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género.

9.3.2. Marco normativo local

- (66) En el caso del estado de Chihuahua, el 25 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial de dicho estado la reforma constitucional local en materia de reforma al Poder Judicial. En lo que interesa al caso, en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local¹⁰ se previó la alternancia como un método para lograr la integración paritaria del Poder Judicial de dicho Estado.
- (67) Por su parte, en el artículo tercero transitorio apartado B de la reforma a la Constitución local¹¹ **se estableció el mecanismo de voto individual que cada persona ciudadana plasma en la boleta electoral, teniendo la posibilidad de votar hasta por 15 hombres y 15 mujeres.**

¹⁰ **ARTÍCULO 101.** Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

¹¹ **Apartado B.** Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, el Distrito Judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán elegir hasta quince mujeres y quince hombres.

- (68) Ahora bien, a fin de dar operatividad al mandato constitucional de paridad de género, el 21 de marzo de 2025 el Consejo Estatal del Instituto local a través del acuerdo IEE/CE77/2025 estableció reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos. En lo que interesa, en las reglas 3 y 4 estableció que se conformarían dos listas, una de mujeres y otras de hombres, ordenadas de mayor a menos votación. Luego, previó que, en los casos en donde hay diversas vacantes, la asignación de cargos se haría de forma alternada iniciando siempre con mujer¹².
- (69) Asimismo, en la regla 5 estableció que al menos el 50% de los cargos asignados deberán ser ocupados por un género, que podrán ser asignadas más mujeres que hombres en los órganos judiciales, que no podrán ser asignados más hombres y que la revisión de la paridad deberá atender las

¹² **Regla 3. Conformación de listas para asignación**

a) El Consejo Estatal elaborará dos listas, una de hombres y otra de mujeres, por cada órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y juzgados de primera instancia y menores) y materia (civil, familiar, penal, laboral, mixto o menor), en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección respectiva.

Esta regla atiende a lo previsto en los artículos 23, fracción V, 26 y transitorio Sexto de la Ley para la elección de personas juzgadoras, en los cuales, en síntesis, se señala que se asignarán los cargos entre las candidaturas, en función de su especialización por materia, que hayan obtenido el mayor número de votos (como parámetro para el orden de cada lista), observando la paridad de género alternando entre mujeres y hombres, y también la previsión descendente en su integración.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a dichas normas, lo idóneo es que el Consejo Estatal al momento de asignar prevea dos listas, una para cada género, por órgano y materia, de mayor a menor votación, para estar en posibilidad de realizar la asignación alternada de posiciones entre listas.

Regla 4. Asignación de cargos

a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.

b) Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.

c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

La alternancia de género es un medio que busca potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, cumplir con los objetivos de la política paritaria. Esto significa que se trata de un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación, pero, sobre todo, en la asignación de cargos a efecto de que haya proporcionalidad en la integración de órganos de elección popular.

La alternancia de género no es (en sentido estricto) un principio, sino que se trata de un método para lograr una integración paritaria, siempre y cuando se haga necesaria su aplicación de manera justificada, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional.

En ese sentido, el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local y los artículos 23, fracción V, 26 y transitorio Sexto de la Ley para la elección de personas juzgadoras prevén la alternancia como un método para lograr la integración paritaria del Poder Judicial del Estado, por lo que dicha regla debe respetarse de manera directa.



vertientes tanto horizontal como vertical¹³. Es decir, previó expresamente la aplicación no neutral de la regla de alternancia.

- (70) De lo antes expuesto, es posible concluir que la elección de magistraturas penales en Chihuahua no fue diseñada reservando alguna magistratura en favor de un género específico, sino que para garantizar la paridad de género se estableció una regla de alternancia de género, precisando que su aplicación es no neutral. En ese sentido, para esta elección lo relevante es la fuerza electoral de las candidaturas (mayor número de votos) en relación con una aplicación no neutral de cualquier regla de distribución.

9.3.3. Caso concreto

- (71) En el caso, la actora, quien quedó en el lugar 15 de la votación de magistraturas penales locales (hombres y mujeres) con 64,516 votos (después del recómputo), alega que la reasignación hecha por el Instituto local, y validada por el Tribunal local, vulnera los principios de paridad e igualdad al aplicar las reglas de asignación de manera neutral.
- (72) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la promovente, esencialmente, porque el Tribunal local valoró incorrectamente el alcance de la aplicación no neutral de la regla de alternancia de género y, con ello, omitió juzgar el caso con perspectiva de género al analizar la reasignación realizada por el Instituto local.
- (73) En primer lugar, es importante recordar que, en un inicio, el Instituto local realizó la asignación de vacantes aplicando una regla de alternancia estricta

¹³ Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación

a) En la asignación, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.

b) Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.

c) La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera:

- La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

- La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

SUP-JDC-2389/2025

y mecánica. Creó dos listas separadas (una de mujeres y otra de hombres) ordenadas por votación, y procedió a asignar alternadamente: mujer-hombre-mujer-hombre, iniciando por la mujer más votada.

- (74) Este método resultó en la exclusión de dos mujeres (Laura Guadalupe Ocón Bailón e Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez) que habían obtenido votaciones superiores a los dos hombres asignados (Héctor Villasana Ramírez y Jesús David Flores Carrete).
- (75) Esta aplicación mecánica de la alternancia contradecía frontalmente el propósito fundamental de la regla. La alternancia existe para beneficiar a las mujeres y corregir su exclusión histórica, no para garantizar espacios a hombres con menor respaldo ciudadano.
- (76) Fue precisamente esta aplicación incorrecta la que motivó los juicios de inconformidad JIN-231/2025 y acumulados, donde el Tribunal local, declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, realizó el recómputo, ordenó al Instituto local realizar una nueva asignación que no aplicara la alternancia de forma estricta cuando ello perjudicara a mujeres con mayor votación.
- (77) Sin embargo, el Instituto local también interpretó esta orden de forma neutral, perjudicando, de esa forma, a las mujeres, pues permitió que en dos ocasiones los hombres fueran asignados de forma consecutiva.
- (78) Por su parte, el Tribunal local confirmó esta reasignación, al considerar que el Instituto local solo tenía dos opciones: asignar de forma alternada por géneros o hacerlo atendiendo al mayor número de votos para no perjudicar a las mujeres. Sin embargo, esto no se desprende de su sentencia primigenia, como se explica a continuación.
- (79) Ahora bien, como quedó evidenciado en el marco normativo aplicable, la regla de alternancia tiene un propósito específico: corregir la exclusión histórica de las mujeres en espacios de poder. Esta regla **nunca debe aplicarse de forma neutral**. Su aplicación correcta implica:



- Cuando varias mujeres tienen más votos que los hombres siguientes, pueden asignarse todas las mujeres de forma consecutiva sin restricción alguna.
 - Cuando dos hombres tendrían más votos que la mujer siguiente, **debe aplicarse la alternancia** para asignar solo a un hombre y luego a la mujer con mayor votación disponible.
 - Solo después de asignar a esa mujer puede volver a considerarse al siguiente hombre.
- (80) En ese sentido, esta Sala Superior considera que se debe revocar la sentencia impugnada y, por ende, la parte concerniente del acuerdo IEE/CE171/2025, ya que **el Tribunal local valoró incorrectamente el alcance de su propia instrucción**. En la sentencia JIN-231/2025 y acumulados, el Tribunal ordenó no aplicar alternancia estricta por listas de género y privilegiar a las candidatas con mayor respaldo de la ciudadanía¹⁴. Sin embargo, esto no significaba abandonar completamente la regla de alternancia ni aplicar un orden simple por votación.
- (81) La solución correcta era aplicar la regla de alternancia prevista en el acuerdo IEE/CE77/2025 —iniciando por mujer y alternando con hombre— pero con la salvedad de que cuando varias mujeres tuvieran más votos que los hombres siguientes, estas debían asignarse consecutivamente sin restricción. Es decir, la alternancia opera como regla base, pero cede ante el principio de privilegiar a las mujeres más votadas. Esto hubiera resultado en que los lugares 3 a 8 fueran ocupados por mujeres consecutivas (como efectivamente ocurrió), pero también hubiera evitado que dos hombres ocuparan lugares consecutivos en las posiciones 9-10 y 13-14.
- (82) Sin embargo, tanto el Instituto local como el Tribunal responsable, al confirmar la reasignación, se equivocaron, al considerar que existían solo

¹⁴ En efecto, en dicha sentencia se ordenó lo siguiente:
738. En ese sentido, lo procedente al resultar fundados los agravios de las partes actoras es revocar el acuerdo IEE/CE153/2025, exclusivamente en lo relativo a la asignación por alternancia de las Magistraturas Penales, y ordenar al Instituto Estatal Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a reasignar los cargos conforme a la votación obtenida, sin aplicar alternancia estricta por listas de género, y privilegiando el acceso de las candidaturas femeninas con mayor respaldo ciudadano.

dos opciones excluyentes: alternancia estricta o votación pura. En ese sentido, en la resolución impugnada el Tribunal local optó por validar la asignación de los cargos por un orden simple de votación, lo cual permitió que se asignaran dos hombres consecutivos en los lugares 9 y 10 (José Luis Chacón con 73,322 votos y Adalberto Vences con 72,036 votos), cuando se debió aplicar la alternancia después del lugar 9 para incluir a Laura Guadalupe Ocón (70,946 votos).

- (83) El mismo error se repitió en los lugares 13 y 14, donde nuevamente se permitieron dos hombres consecutivos (Rubén Aguilar Gil y Javier Rodolfo Acosta Mendoza), excluyendo definitivamente a la actora.
- (84) Esta aplicación neutral de las reglas contradice directamente el mandato constitucional de paridad y la jurisprudencia consolidada de esta Sala Superior. La Jurisprudencia 11/2018 establece claramente que las medidas de paridad **deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres.**
- (85) La solución constitucionalmente correcta era una tercera vía: aplicar la alternancia como regla general, pero interpretada de forma no neutral, permitiendo múltiples mujeres consecutivas cuando tienen mayor votación, pero impidiendo que dos hombres ocupen lugares consecutivos. Esta interpretación armoniza el mandato de alternancia del artículo 101 constitucional local con el principio de paridad sustantiva y el criterio de mayor respaldo de la ciudadanía a las mujeres.
- (86) No obstante, al validar la reasignación realizada por el Instituto local, el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género y valoró de forma incorrecta el alcance de la aplicación no neutral de la regla de alternancia, al no advertir que el Instituto local realizó la asignación aplicando las reglas para garantizar la paridad de género de forma no neutral, sin cuestionar que esa neutralidad generó un efecto adverso contra las mujeres.
- (87) En suma, a juicio de esta Sala Superior, la aplicación correcta de las reglas desde una perspectiva no neutral hubiera resultado en que:



- Después de José Luis Chacón (lugar 9), debió asignarse a Laura Guadalupe Ocón (lugar 10) por alternancia.
- Después de Adalberto Vences (lugar 11), debió asignarse a Ilian Yasel Iradiel (lugar 12) por alternancia.
- Después de Rubén Aguilar (lugar 13), debió asignarse a la actora, Judith Ávila Burciaga (lugar 14), por alternancia.

(88) Esta no es una interpretación caprichosa o arbitraria. Es la única interpretación constitucionalmente válida de las reglas que existen precisamente para corregir la exclusión histórica de las mujeres.

(89) Finalmente, se desestiman los argumentos hechos valer por el tercero interesado, pues los hace depender de que, a partir de la sentencia dictada en el JIN-231/2025, la única solución posible para realizar la asignación de las magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua era atendiendo estrictamente al número de votos.

(90) Sin embargo, como se explicó en párrafos anteriores, el Tribunal local, al analizar el acto emitido en cumplimiento de su sentencia primigenia, valoró de forma inadecuada los alcances de su propia determinación, pues lo correcto era aplicar la regla de alternancia de forma armónica con el principio de mayoría, permitiendo que las mujeres fueran asignadas de forma consecutiva siempre que tuvieran más votos que los hombres, e impidiendo que estos fueran asignados de forma consecutiva aplicando precisamente la regla de alternancia de forma no neutral.

(91) Por lo tanto, lo procedente es **revocar** la resolución del Tribunal local, así como el acuerdo IEE/CE171/2025 en lo relativo a la asignación de magistraturas en materia penal, pues se validó incorrectamente una lectura neutral de las reglas de asignación que tienen como finalidad garantizar el principio de paridad.

9.4. Asignación en plenitud de jurisdicción

(92) Tomando en consideración que las nuevas magistraturas tomarán posesión el 1 de septiembre de 2025, y ante la urgencia de garantizar la debida

SUP-JDC-2389/2025

integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a fin de garantizar el principio de paridad de género, esta Sala Superior procede en **plenitud de jurisdicción** a realizar la asignación correcta de las magistraturas, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

(93) La regla aplicable es clara: **la alternancia se aplica únicamente cuando beneficia a las mujeres**. Esto significa:

- a) Cuando varias mujeres tienen mayor votación que los hombres, se asignan todas las mujeres sin restricción de consecutividad.
- b) Cuando dos hombres tendrían mayor votación que la mujer siguiente, se aplica la alternancia: se asigna solo al primer hombre y luego a la mujer con mayor votación disponible.
- c) Solo después de asignar a esa mujer puede considerarse al siguiente hombre en votación.

(94) Aplicando correctamente estos criterios, la asignación de las 14 magistraturas penales queda de la siguiente manera:

No.	Nombre	Género	Votos	Criterio aplicado
1	Claudia Cristina Campos Núñez	Mujer	107,129	Mayor votación
2	Gerardo Javier Acosta Barrera	Hombre	106,231	Mayor votación
3	Claudia Lucía Juárez Porras	Mujer	92,983	Mayor votación
4	Hortencia García Rodríguez	Mujer	87,974	Mayor votación
5	Myrielle Oralia Lozoya Molina	Mujer	82,673	Mayor votación
6	Perla Guadalupe Ruiz González	Mujer	81,839	Mayor votación
7	María Elizabeth Macías Márquez	Mujer	75,214	Mayor votación
8	Nancy Elizabeth Sánchez Corona	Mujer	74,241	Mayor votación
9	José Luis Chacón Rodríguez	Hombre	73,322	Mayor votación
10	Laura Guadalupe Ocón Bailón	Mujer	70,946	Alternancia aplicada
11	Adalberto Vences Baca	Hombre	72,036	Siguiente en votación
12	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez	Mujer	69,166	Alternancia aplicada
13	Rubén Aguilar Gil	Hombre	69,010	Siguiente en votación
14	Judith Ávila Burciaga	Mujer	64,516	Alternancia aplicada

(95) Esta asignación:



- a) Aplica correctamente la regla de alternancia de forma no neutral, únicamente en beneficio de las mujeres.
- b) Respeta que las mujeres pueden ocupar lugares consecutivos cuando tienen mayor votación (lugares 3 a 8).
- c) Evita sistemáticamente que dos hombres ocupen lugares consecutivos, aplicando la alternancia para incluir a la mujer siguiente.
- d) Garantiza la paridad sustantiva al resultar en 10 mujeres y 4 hombres electos.
- e) Es congruente con el mandato constitucional y la jurisprudencia de esta Sala Superior sobre aplicación de medidas de paridad.

10. EFECTOS

- (96) Al resultar fundado y suficiente el agravio de la actora, **se revoca la sentencia impugnada JIN-398/2025** del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, así como **el acuerdo IEE/CE171/2025** del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en lo relativo a la asignación de magistraturas en materia penal.
- (97) En **plenitud de jurisdicción**, y ante la proximidad de la toma de posesión de las nuevas magistraturas el 1 de septiembre de 2025, esta Sala Superior determina:
 - Asignar a **Judith Ávila Burciaga** el cargo de Magistrada en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, correspondiente a la posición número 14 de las magistraturas electas.
 - Dejar sin efectos la asignación y constancia de mayoría y validez de la magistratura en materia penal previamente otorgada a Javier Rodolfo Acosta Mendoza.

- Modificar, para los efectos a que haya lugar, la posición de asignación de Adalberto Vences Baca, Laura Guadalupe Ocón Bailón, Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez y Rubén Aguilar Gil, conforme a la asignación realizada.
- Vincular al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, dentro del plazo de **24 horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia:
 - a) Verifique que Judith Ávila Burciaga cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa aplicable.
 - b) De ser procedente, expida de inmediato la constancia de mayoría y validez correspondiente a favor de Judith Ávila Burciaga.
 - c) Notifique a las partes involucradas sobre estas determinaciones.
 - d) Informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias respectivas.
- En el caso de verificarse el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la hoy actora, la asignación definitiva de las 14 magistraturas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua queda conformada según la tabla incluida en el apartado 6.4 de esta sentencia.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia JIN-398/2025 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEE/CE171/2025 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en lo relativo a la asignación de magistraturas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se asigna a **Judith Ávila Burciaga** el cargo de Magistrada en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, correspondiente a la posición número 14.



CUARTO. Se **deja sin efectos** la asignación y constancia de mayoría y validez otorgada a Javier Rodolfo Acosta Mendoza respecto de la magistratura en materia penal.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la actora y, de ser procedente, expida la constancia de mayoría y validez correspondiente.

SEXTO. La asignación definitiva de las 14 magistraturas penales queda conformada según lo precisado en el apartado 6.4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.